

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN

Texto aprobado por la Asamblea General del 27 de abril de 2016

ÍNDICE

Título I	DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN	3
	Capítulo 1 Condición de miembro	3
	Capítulo 2 Ingreso en la asociación	4
Título II	DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO	6
	Capítulo 1 Asamblea General	6
	Capítulo 2 Junta Directiva	7
	Capítulo 3 Comisión Permanente	11
Título III	ELECCIÓN DE VOCALES DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	12
	Capítulo 1 Convocatoria de las elecciones.....	12
	Capítulo 2 Proclamación de candidatos	13
	Capítulo 3 Elección de vocales	14
Título IV	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	16
	Capítulo 1 Comités Técnicos de Normalización (CTN)	16
	Capítulo 2 Personal y servicios de la Asociación	19
Título V	RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	19
	Capítulo único Procedimiento.....	19
Título VI	DISPOSICIONES GENERALES	21
Título VII	REFORMA DEL REGLAMENTO	21

TÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Capítulo 1

Condición de miembro

Artículo 1º

La condición de miembro de la Asociación implicará los derechos y deberes establecidos en los artículos correspondientes de los Estatutos y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Asociación el análisis y valoración de las circunstancias que concurran en las solicitudes de incorporación de miembros, para su clasificación dentro del sector, y con el número de votos que les corresponda, según establece el presente Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2º

No tendrán el carácter de miembro de la Asociación los posibles componentes (miembros o socios) de la entidad miembro de la Asociación.

Cuando la entidad que solicite ser miembro corporativo tenga a su vez como miembros a organizaciones de ámbito sectorial o geográfico menor, y solicite la constitución de un comité técnico que afecte a uno de dichos miembros, abonará como cuota –además de la que le corresponda– la que hubiera correspondido a su miembro, de serlo directamente de la Asociación.

Si en un determinado sector sólo existe una empresa, la Junta Directiva la podrá clasificar como miembro corporativo mientras se dé dicha circunstancia.

La Junta Directiva asignará al nuevo miembro a la clase prevista en el artículo 8º de los Estatutos, y sector o subsector previsto en el artículo 18.2 de este Reglamento.

Cualquier entidad podrá pertenecer a la Asociación con carácter de miembro adherido y, al propio tiempo, formar parte de un miembro corporativo, en atención a las diferentes prestaciones y distinto régimen a que quedan sometidos –en algunos aspectos– estos dos tipos de miembros.

Artículo 3º

Los miembros de la Asociación podrán hacer mención de su pertenencia a esta Asociación en sus documentos comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Asociación no podrán hacer ninguna mención, referencia o emplear formulas equivalentes que puedan inducir a confusión o asimilación de dicha condición de miembros con la de ser entidad certificada o tener productos certificados por AENOR o cualquiera de las sociedades de su grupo.

Capítulo 2

Ingreso en la asociación

Artículo 4º

Las entidades y personas a que se refiere el artículo 8º de los Estatutos, que deseen pertenecer a la Asociación, habrán de solicitarlo a la Junta Directiva de ésta, suscribiendo la documentación oportuna, en la que se hará constar expresamente la plena aceptación de los Estatutos de la Asociación y del presente Reglamento de Régimen Interior, así como cuantas obligaciones se deriven de ambos, adjuntando los documentos acreditativos de reunir los requisitos que la legislación en vigor exija para el ejercicio de sus actividades en el territorio español y la documentación que permita su clasificación en la Asociación, junto con el nombre y cargo de la persona que la representará.

Artículo 5º

Recibida la solicitud y la documentación anexa, y una vez informada por los servicios correspondientes de la Asociación, la petición será aprobada, en su caso, provisionalmente por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General, siempre que concurren en el solicitante las condiciones requeridas para pertenecer a la Asociación.

Artículo 6º

Si el acuerdo fuese de no admisión, deberá comunicarse al solicitante mediante escrito. Contra este acuerdo cabrá recurso ante la Asamblea General.

El plazo de interposición del recurso será de 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo denegatorio, debiendo resolver la Asamblea en su primera reunión ordinaria posterior a la fecha de presentación del recurso.

Artículo 7º

En todo caso, la Junta Directiva deberá contestar a la solicitud de ingreso en el plazo de tres meses. No obstante, si a juicio de la Junta Directiva concurren circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá establecerse un plazo adicional, previa comunicación por escrito al solicitante, en la que se harán constar las razones que motiven su prolongación.

Artículo 8º

Hasta la ratificación por la Asamblea General, el nuevo miembro tendrá todos los derechos y obligaciones, con excepción de los de ser elector o elegible para puestos en los Órganos de Gobierno.

El Director General de la Asociación comunicará a todos sus miembros las altas y bajas que se produzcan en la Asociación.

Artículo 9º

El reingreso de un miembro que haya causado baja voluntaria en la Asociación podrá ser concedido previo pago de las cuotas y derramas que se hubieran devengado en el período transcurrido entre la fecha de baja efectiva y la de reingreso, y hasta un máximo correspondiente a las de los dos años inmediatamente anteriores al reingreso. La Junta Directiva podrá establecer en el momento de la readmisión el pago de una cuota especial que no excederá de la de ingreso.

Artículo 10º

Una vez adoptado por la Junta Directiva el acuerdo de admisión, el miembro abonará la cuota anual que le sea fijada proporcionalmente al tiempo que reste del ejercicio.

Artículo 11º

La baja voluntaria se producirá a petición escrita del interesado, dirigida a la Junta Directiva dentro de los seis primeros meses de cada año natural, debiendo saldar con anterioridad todas las obligaciones económicas que tenga contraídas con la Asociación, así como la cuota anual completa correspondiente al ejercicio en el que solicita la baja.

Artículo 12º

Cuando algún miembro corporativo o adherido concluya algún acuerdo de fusión, concentración, asociación o absorción sin que se produzca el cese de actividad que motivó el ingreso de aquél en la Asociación, la entidad resultante solicitará su confirmación como asociado, con la nueva denominación –si la hubiera– o la nueva clasificación que le corresponda.

En el supuesto que un miembro se transforme dando origen a varias entidades con respectivas personalidades jurídicas diferentes, aquél indicará cuál de ellas será su sustituto como miembro de la Asociación, siendo el resto miembros solamente si se produjera su incorporación a la Asociación, según lo establecido en los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 13º

En los supuestos contemplados en el apartado d) del artículo 10º de los Estatutos, la actuación de la Junta Directiva estará sujeta a lo establecido en Título V de este Reglamento, y contra su acuerdo cabrá recurso ante la Asamblea General, tal y como se indica en dicho título.

La baja como asociados en estos supuestos será efectiva, en todas sus consecuencias, desde la fecha del acuerdo definitivo de separación de la Asociación.

Artículo 14°

En cualquier momento, los miembros –tanto adheridos como corporativos– podrán solicitar su cambio de clasificación a la Junta Directiva, quien tomará el correspondiente acuerdo a la vista de la justificación aportada por el miembro asignándole la clase prevista en el artículo 8° de los Estatutos y en el caso de los miembros corporativos, el sector o subsector, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18.2 del presente Reglamento; en el caso de estos últimos, cuando en ellos concurriese la condición de vocal de la Junta Directiva o de la Comisión Permanente, dicho cambio se hará efectivo al finalizar el mandato recibido para formar parte del correspondiente Órgano de Gobierno.

Artículo 15°

Cada dos años, la Junta Directiva –a propuesta del Director General– revisará la clasificación y asignación a clase, sector o subsector de los miembros.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Capítulo 1 Asamblea General

Artículo 16°

Para las elecciones de vocales de la Junta Directiva, y para cuantas votaciones deban celebrarse en las Asambleas Generales, los miembros de la Asociación, según lo establecido en el artículo 37° de los Estatutos, contarán con los votos que a continuación se indican.

CLASE DE MIEMBRO	N.º DE VOTOS
A	800
B	600
C	400
D	200
E	100
F	50
G1	40
G2	30
G3	20
G4	10
H	1

Los miembros clasificados en el Grupo G1 –que según lo establecido en el artículo 37° de los Estatutos tengan un coeficiente mayor de 0,8– contarán con un número de votos equivalente a 50 veces su coeficiente.

Artículo 17°

Actuará de secretario de la Asamblea General el Director General de la Asociación, quien levantará acta de la reunión, que será incluida en el correspondiente libro de actas.

Los acuerdos adoptados durante las sesiones que celebre la Asamblea General entrarán en vigor desde el momento que decida la propia Asamblea. La propuesta de acta elaborada por el Secretario de la Asamblea General, antes de ser distribuida a todos los miembros, será sometida a la verificación de dos censores, elegidos en el curso de la reunión a la que corresponda el acta.

La aprobación definitiva del acta de la reunión de la Asamblea General se realizará en la siguiente sesión de la misma.

Capítulo 2 Junta Directiva

Artículo 18°

18.1 La Junta Directiva estará compuesta por:

- a) 10 representantes de las Administraciones Públicas, según lo establecido en el artículo 23.1 de los Estatutos.
- b) 60 vocalías distribuidas de la siguiente forma:
 - 52 vocalías desempeñadas por los miembros corporativos.
 - 7 vocalías desempeñadas por los miembros adheridos.
 - 1 vocal representante de los miembros individuales.

18.2 La representación de los miembros corporativos en la Junta Directiva responderá a la siguiente distribución:

SECTORES DE ACTIVIDAD	NÚMERO DE VOCALES
MINERÍA	1
AGROALIMENTACIÓN	3
TEXTIL Y CUERO	2
– Textil	(1)
– Cuero	(1)

MADERA Y PAPEL	2
– Madera, corcho y derivados	(1)
– Papel y derivados	(1)
TRANSFORMADOS NO METÁLICOS (no contemplados en otros grupos)	1
SIDEROMETALÚRGICO	8
– Industria metálica básica	(2)
– Bienes manufacturados e intermedios	(6)
* Equipos, sistemas y componentes	((3))
* Bienes de uso duradero	((3))
QUÍMICA Y PETRÓLEO	3
ELECTROTÉCNICO–ELECTRÓNICO	8
– Producción, transporte y distribución	(2)
– Equipos y componentes electrónicos	(2)
– Material eléctrico, componentes y cables	(2)
– Bienes de equipo y uso duradero	(2)
AUTOMOCIÓN	1
CONSTRUCCIÓN	7
– Productos	(6)
– Constructoras – Inmobiliarias	(1)
GAS, AGUA	2
– Gas	(1)
– Agua	(1)
TELECOMUNICACIÓN	1
SERVICIOS	6
– Transporte	(1)
– Turismo	(2)
– Ingenierías	(1)
– Otros	(2)
OTROS	4
– Organizaciones de usuarios y consumidores	(2)
– Laboratorios	(1)
– Consultores de calidad y Organismos de control	(1)

SECTORES NO CLASIFICADOS	3
– Organizaciones multisectoriales	(2)
– Varios	(1)

18.3 Ningún miembro de la Asociación podrá ocupar más de una vocalía en la Junta Directiva. Cuando un miembro presente su candidatura, deberá hacerlo en aquel sector o subsector para el cual ha sido clasificado en el momento de causar alta como miembro de la Asociación por su Junta Directiva.

18.4 Actuará de Secretario el Director General de la Asociación, quien levantará acta de la reunión, que se incluirá en el correspondiente libro de actas.

Artículo 19°

La Junta Directiva podrá constituir grupos de trabajo, con carácter temporal, así como proceder a su disolución.

La composición de estos grupos de trabajo será determinada, en cada caso, por la propia Junta Directiva, pudiendo incorporarse a los mismos, personal de los servicios de la Asociación y representantes de miembros que no sean vocales de la Junta Directiva.

Artículo 20°

La Junta Directiva seguirá, a través del Director General, el desarrollo de los trabajos que lleven a cabo las comisiones de carácter técnico y consultivo que se constituyan según lo indicado en los Estatutos.

En todas las reuniones de la Junta Directiva se facilitará la información que dé respuesta a lo indicado en el punto anterior.

Artículo 21°

Los miembros de la Junta Directiva mantendrán la confidencialidad sobre aquellos asuntos en los que así se estipule.

Artículo 22°

La Junta Directiva, a propuesta de cualquiera de sus miembros –y previo acuerdo de la mitad más uno de los presentes– podrá deliberar sobre asuntos no incluidos en el Orden del Día. Para que estos asuntos puedan ser objeto de acuerdo será preciso que, a propuesta del Presidente, se apruebe su incorporación al Orden del Día por unanimidad de los presentes, requiriéndose para la aprobación del acuerdo tres cuartos de los votos presentes.

Artículo 23°

Sin perjuicio de lo que se establece en el Reglamento Sancionador de la Asociación para los expedientes sancionadores, cuando se trate de decisiones de otra naturaleza, la Junta Directiva actuará también como órgano de recurso, al que podrán apelar los afectados por decisiones tomadas tanto por otros órganos –con excepción de la Asamblea General– como por la estructura funcional de la Asociación.

La Junta Directiva estará asistida para tal facultad por un Comité de Apelaciones que actuará con criterios de equidad y estará formado por cuatro vocales elegidos por la Junta Directiva entre sus miembros y un Presidente, que será el Vicepresidente de la Asociación.

Los miembros elegidos estarán representados por las mismas personas que los representen en la Junta Directiva, y también formará parte del Comité de Apelaciones, con voz pero sin voto, el Director General, que podrá estar asistido en las reuniones por el personal técnico que en cada caso fuera preciso.

La duración del mandato de los vocales será de 4 años, cubriéndose las posibles bajas mediante la correspondiente elección por la Junta Directiva y por el tiempo que restara cubrir al vocal que causara baja.

El Comité de Apelaciones se reunirá necesariamente dentro de los 30 naturales días siguientes a la recepción del recurso, previa convocatoria por su Presidente, dándose trámite de audiencia al apelante. Todos los vocales y asistentes a las reuniones se comprometerán a mantener confidencialidad de las deliberaciones y temas tratados, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, y pudiendo los vocales ausentes delegar su voto en otro vocal del Comité o en el Presidente, no pudiendo acumular cada miembro más de una delegación.

Si algún miembro del Comité de Apelaciones, a juicio de éste, se viese afectado por un recurso, no podrá participar en la reunión en la que se trate el citado recurso ni delegar su representación en otro vocal.

El Comité de Apelaciones informará de sus acuerdos a la Junta Directiva en la primera reunión que ésta celebre después de la toma de los citados acuerdos. Una vez tomada la decisión por la Junta Directiva, será comunicada a los afectados por el Director General.

Cuando se trate de decisiones y recursos correspondientes a expedientes sancionadores serán, en todo caso, aplicables las reglas establecidas en el Reglamento Sancionador de la Asociación.

Artículo 24°

La Junta Directiva designará un Comité de Finanzas, el cual velará por la evolución económica de la Asociación.

Dicho Comité estará formado por su Presidente, que será el Tesorero de la Asociación, y cuatro miembros más no pertenecientes a la Comisión Permanente; estos cuatro miembros serán propuestos por el Presidente de la Asociación, correspondiendo a la Junta Directiva la

ratificación de cada uno de ellos. De no producirse tal ratificación, el Presidente de la Asociación deberá formular nuevas propuestas, hasta que aquélla tenga lugar.

Artículo 25°

La Junta Directiva encomienda a la Comisión de Responsabilidad Corporativa, con autonomía funcional, la ejecución, supervisión general y evaluación del Sistema para la prevención de delitos y de lucha contra el fraude en la Asociación Española de Normalización y las sociedades de su grupo, en el marco de la normativa interna reguladora de dicho sistema.

Capítulo 3 Comisión Permanente

Artículo 26°

La Comisión Permanente de la Junta Directiva, establecida en el artículo 17° de los Estatutos, estará formada por el Presidente y diez vocales. De éstos, uno será el representante de la Administración que establezca la legislación vigente y el resto serán elegidos entre los componentes de la Junta Directiva, sin que, en ningún caso, puedan pertenecer más de tres a un mismo sector de los enumerados en el artículo 18.2 del presente Reglamento. Si como consecuencia de los resultados de las elecciones se pudiese rebasar dicho número, se eliminará a los menos votados pertenecientes al correspondiente sector, de manera que, finalmente, no se supere la cantidad anteriormente señalada. En el supuesto de que se produjeran empates que imposibilitasen el automatismo de la eliminación, se procederá en una nueva votación entre los empatados y si aún así la igualdad persistiese se resolvería atendiendo, primero, al orden de mayor antigüedad como miembro de la Asociación y, si tampoco así fuese posible, mediante sorteo entre los empatados.

Para la elección de los miembros vocales de la Junta Directiva que formen la Comisión Permanente, se establecerá un período de 15 días naturales para la presentación de candidaturas, en las que cada miembro candidato indicará el nombre de la persona que le representa. Dicha persona deberá ocupar, a juicio del proponente, un cargo relevante en el miembro candidato y, en cualquier caso, deberá disponer de suficiente capacidad para la toma de decisiones. Las personas que representen a los vocales de la Comisión –salvo causas de fuerza mayor– no serán sustituibles, y podrán delegar su voto en otro vocal de la misma o en el Presidente, no pudiendo disponer cada vocal de más de una delegación.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los votos presentes o representados. En caso de empate el Presidente dispondrá de voto de calidad.

La duración del mandato de los miembros de la Comisión será la misma que la de Junta Directiva, produciéndose la baja como vocal por las mismas causas que impliquen su baja de la Junta Directiva.

Las bajas que se produjeran con anterioridad a la finalización del mandato serán cubiertas, por elección de la Junta Directiva, entre sus vocales y por el periodo que restara cubrir al miembro que causó la baja.

De las reuniones de la Comisión Permanente de la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario de la misma y un resumen de lo tratado se remitirá a todos los vocales de la Junta Directiva.

Será Secretario de la Comisión Permanente el Director General de la Asociación, que actuará con voz y sin voto.

TÍTULO III

ELECCIÓN DE VOCALES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Capítulo 1

Convocatoria de las elecciones

Artículo 27°

Los miembros de cada sector de actividad y tipo de miembro, establecidos en el Artículo 18° del presente Reglamento, elegirán entre ellos sus vocales.

Cada miembro dispondrá del número de votos que le correspondan según lo establecido en el Artículo 16° del presente Reglamento.

La duración del mandato de los vocales elegidos será de cuatro años, renovándose la Junta Directiva cada dos años por mitades y de manera que también se produzca la renovación por mitades de los vocales de la Comisión Permanente.

Artículo 28°

Las elecciones se convocarán por acuerdo de la Junta Directiva, con indicación de:

- a) La relación de vocales cuyo mandato concluya.
- b) El procedimiento de presentación de candidaturas.
- c) El procedimiento de emisión y recepción de votos.
- d) Las fechas de comienzo y finalización del plazo de presentación de candidaturas.

En la misma sesión de la Junta Directiva se procederá a la designación de la Mesa Electoral, que se formará de la siguiente manera:

1. Su Presidente titular, que será el Presidente de la Asociación (salvo si el miembro al que represente concluyese su mandato), o en su lugar el Vicepresidente (en igual supuesto que el Presidente), o, en otro caso, un vocal de la Comisión Permanente elegido mediante sorteo entre aquéllos cuyo mandato continúe en vigor.

2. Dos vocales titulares, elegidos mediante sorteo, entre los de la Junta Directiva a los que no corresponda cesar.
3. Un Presidente suplente, que será el Vicepresidente de la Asociación (excepto si su mandato concluyese) o, en otro caso, un vocal de la Comisión Permanente elegido por sorteo entre los que no deban cesar.
4. Dos vocales suplentes, elegidos mediante sorteo, entre los de la Junta Directiva a los que no corresponda cesar.

La Mesa Electoral se constituirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a su designación por la Junta Directiva. A su sesión constitutiva deberán asistir necesariamente su Presidente titular (salvo que justificadamente en su lugar lo haga el suplente) y los dos vocales, por lo que deberán ser convocados tanto los titulares como los suplentes. De hallarse presentes los titulares serán éstos los que intervengan en las deliberaciones y adopción de acuerdos. Si resultase necesaria la actuación de sólo uno de los vocales suplentes, el interviniente se elegirá mediante sorteo entre los dos de tal condición (excepto si sólo uno estuviese presente, en cuyo caso a éste correspondería dicha actuación). Una vez efectuada la constitución de la Mesa Electoral, ninguno de sus miembros podrá ser reemplazado o sustituido. Los acuerdos se producirán por mayoría, resolviendo en caso de empate el voto del Presidente de la Mesa.

A la Mesa Electoral se incorporará, en funciones de Secretario, con voz pero sin voto, el Director General de la Asociación. Si por cualquier circunstancia esto no fuera posible, asumirá tal papel un Director de División de la Asociación, designado por el Presidente de la Asociación.

Durante 20 días naturales contados a partir del tercero tras el de la adopción del acuerdo de convocatoria de elecciones, podrán presentarse candidaturas por los miembros corporativos, adheridos e individuales utilizando al efecto el impreso que haya sido aprobado por la Mesa Electoral en su sesión constitutiva.

Capítulo 2

Proclamación de candidatos

Artículo 29°

En el plazo de los dos días hábiles siguientes a la fecha final de presentación de candidaturas, la Mesa Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos, señalando, para los no proclamados, las causas de su exclusión.

Artículo 30°

Durante los 5 días hábiles siguientes a la proclamación provisional de candidatos, los miembros afectados podrán presentar impugnaciones mediante escrito dirigido a la Mesa Electoral.

Artículo 31°

Concluido el plazo anterior, y dentro de los dos siguientes días hábiles, la Mesa Electoral procederá a la proclamación definitiva de candidatos tras el estudio y resolución de las impugnaciones que se hubieran presentado.

Efectuada la proclamación definitiva de candidatos, la relación de los mismos se hará pública, notificándose tanto a éstos como a los diferentes grupos de electores, al tiempo que se anunciará la fecha fijada por la Mesa Electoral para la emisión o recepción y escrutinio de los votos emitidos. La mencionada fecha se situará en un plazo no inferior a los quince ni superior a los veinte días naturales tras el de la de proclamación definitiva de candidatos.

Capítulo 3

Elección de vocales

Artículo 32°

En acto convocado a este efecto, se procederá a la emisión o recepción de votos para la elección de los vocales que corresponda entre las candidaturas proclamadas, mediante votación libre y secreta entre los miembros del sector o tipo de miembro. Concluidas una y otra, se efectuará el correspondiente escrutinio. Este acto será público.

Artículo 33°

Las votaciones se efectuarán en las urnas establecidas para sector o tipo de miembros de la Junta Directiva, de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Miembros presentes.
- b) Representantes de miembros que hayan delegado.
- c) Voto por correo.

Cada miembro podrá emitir su voto en favor de un número de candidatos igual o menor al de los vocales que dicho grupo o sector tiene en la Junta Directiva.

La representación sólo podrá ser otorgada a otro miembro de la Asociación –aunque pertenezcan a otro sector o grupo de miembro de la Junta Directiva– debiendo acreditarse con anterioridad al acto electoral, según se indique en la convocatoria de elecciones.

En las elecciones a vocales de la Junta Directiva, cada miembro, sólo podrá tener su representación y la de un delegante. En ningún caso podrán efectuarse delegaciones en miembros de la Mesa Electoral.

La emisión de voto por correo se regulará en la convocatoria electoral y deberá remitirse al Presidente de la Mesa Electoral.

Terminada la votación, la Mesa Electoral procederá al escrutinio de los votos y a la proclamación de los vocales electos. Si el número de los más votados fuere superior al de los puestos a cubrir por haberse producido un empate entre varios de aquéllos, se procederá a una segunda elección entre los candidatos empatados. Resultará elegido el que alcance mayor número de votos o, si son más de uno los puestos a cubrir afectados por el empate, los que reunieran tal requisito, y si se mantuviera el empate, éste se resolverá a favor de quien, o quienes, fuere más antiguo como miembro de la Asociación.

Artículo 34°

En la primera Asamblea General convocada una vez finalizado el proceso electoral, serán refrendados como electos los vocales elegidos por los correspondientes sectores o tipos de miembros.

Artículo 35°

Dentro de los 10 días naturales siguientes a la elección de vocales, los miembros elegidos deberán designar la persona que los represente en la Junta Directiva y su sustituto. Ambos deberán ocupar un cargo relevante en dicho miembro y disponer de poder suficiente para el ejercicio adecuado de su representación.

Artículo 36°

36.1 La Junta Directiva elegida celebrará su primera reunión en una fecha comprendida entre 20 y 25 días naturales después de las elecciones. En esta reunión, si así correspondiere, se procederá a la elección del Presidente y de los vocales de la Comisión Permanente, para lo cual se abrirá –20 días naturales antes de la celebración de dicha reunión– un plazo de presentación de candidaturas, que finalizará cinco días naturales antes de la mencionada reunión. La verificación del cumplimiento de los requisitos que deberán reunir los candidatos se efectuará durante esta primera reunión por una Mesa Electoral constituida por tres vocales de la Junta Directiva que no sean candidatos, elegidos mediante sorteo entre los miembros presentes, de los que presidirá uno de ellos, elegido también por sorteo entre los designados, actuando como Secretario, con voz y sin voto, el Director General de la Asociación. Si esta Mesa considerase que alguna candidatura no reúne las condiciones exigibles deberá someter la cuestión a la Junta Directiva, quien decidirá inmediatamente antes de proceder a la elección.

El escrutinio se efectuará en el curso de la reunión de la Junta Directiva y serán proclamados vocales de la Comisión Permanente las vocalías vacantes que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, se realizará una segunda votación y, en caso de repetirse el empate, se proclamará vocal al miembro con más antigüedad en la Asociación.

36.2 En el supuesto de que el Presidente o el Vicepresidente no completasen el período de mandato para el que fueron nombrados, la vacante se suplirá siguiendo criterios de temporalidad, interinidad y de razonable inmediatez en la convocatoria de

elecciones. En ambos supuestos, el Presidente acordará unos plazos para la presentación de candidaturas y un día para la elección y proclamación del cargo vacante. El día de la elección se constituirá la Mesa Electoral conforme a los criterios del apartado 35.1. Si del escrutinio público resultare un empate, se realizará una segunda votación. Si persistiere la igualdad tras la segunda votación, se designará al candidato con más antigüedad como miembro de la Asociación.

Artículo 37°

Las papeletas para efectuar, si procede, la elección de los miembros de la Junta Directiva, así como cualquier otra votación que deba celebrar la Asamblea General, serán confeccionadas de forma que garanticen el secreto del voto y la ponderación del mismo.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Capítulo 1 Comités Técnicos de Normalización (CTN)

Artículo 38°

Las actividades de normalización se desarrollarán a través de los comités técnicos de normalización (CTN).

Artículo 39°

39.1 Un CTN podrá crearse a iniciativa de la propia Junta Directiva, así como a propuesta de:

- a) Una representación suficiente de los miembros corporativos, de la rama de actividad correspondiente al ámbito del comité.
- b) Los representantes de las Administraciones Públicas en la Junta Directiva.

39.2 Los promotores de un CTN solicitarán a la Junta Directiva su creación. Esta solicitud deberá acompañarse de los documentos que se establezcan en el Reglamento de los Comités Técnicos de Normalización, entre los que se encontrará una memoria justificativa, así como una valoración de los gastos que implicará y la financiación de los mismos.

Artículo 40°

40.1 La composición de los CTN será tal que asegure la representación equilibrada de los agentes implicados en el ámbito del mismo, como: usuarios o consumidores, fabricantes y empresas de servicios, y estará abierta a la representación de la Administración, Laboratorios, Entidades de Investigación, etc.

40.2 En aquellas ramas de actividad en las que la complejidad de la labor a realizar así lo recomiende, se podrán constituir subcomités técnicos, cuya composición tendrá las mismas características que las de los comités.

40.3 Los trabajos tendentes a la redacción de proyectos de norma podrán ser desarrollados por grupos de trabajo (GT) constituidos por el CTN. Formarán parte de los mismos personas físicas expertas en el ámbito objeto de las normas y designadas por el comité.

Artículo 41°

Los servicios de la Asociación informarán la propuesta de constitución del CTN y requerirán, en su caso, la documentación complementaria que se precise.

Cuando la necesidad de desarrollar la normalización en un determinado ámbito no aconseje la creación de un comité técnico, la Junta Directiva –a propuesta de los servicios técnicos de la Asociación– podrá crear un grupo específico de carácter temporal, en cuya constitución se seguirán los mismos criterios que para los CTN. Las circunstancias que deberán darse para la creación de estos grupos específicos serán detalladas en el correspondiente Reglamento.

Artículo 42°

La Junta Directiva –o por delegación de ésta el Director General– resolverá sobre la propuesta de constitución de un CTN.

Contra el acuerdo denegando la constitución de un comité, el solicitante podrá interponer recurso ante la Asamblea General, la cual resolverá en la primera reunión que celebre.

Constituido el comité y sus subcomités, los miembros de la Asociación que lo soliciten podrán formar parte del mismo siempre que el comité lo admita. En caso negativo, contra esta resolución podrá interponerse recurso en un plazo de quince días naturales ante la Junta Directiva.

Podrá invitarse a formar parte de estos CTN a entidades o empresas no miembros de la Asociación.

Artículo 43°

La coordinación de las actividades de los CTN se llevará a cabo por los servicios técnicos de la Asociación. En los casos en que surjan conflictos, los servicios técnicos de la Asociación informarán a la Dirección General, la cual someterá la cuestión a la Comisión Permanente.

Los servicios de la Asociación presentarán a la Junta Directiva, con la periodicidad que ésta determine, un resumen sobre las actividades y trabajos de los comités técnicos de normalización.

Artículo 44°

Cuando ocurran circunstancias que así lo aconsejen, la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección General, en forma razonada, podrá acordar la suspensión, disolución o reestructuración de un CTN.

Contra esta decisión, el interesado podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de un mes. La Asamblea General resolverá en su primera reunión.

Artículo 45°

Los CTN desarrollarán, dentro del campo de actividad que les ha sido atribuido, las siguientes funciones:

- a) Proponer su programa anual de trabajo.
- b) Proponer la elaboración de nuevas normas y la revisión o anulación de las ya existentes, teniendo en cuenta lo indicado en el Manual de Procedimiento.
- c) Elaborar y proponer, en su caso, los proyectos de normas UNE para ser sometidos a información pública.
- d) Elaborar las propuestas de normas UNE para su adopción como normas nacionales, de acuerdo con el correspondiente Manual de Procedimiento.
- e) Proponer el nombramiento o cese del Presidente y Vicepresidente del CTN, así como de sus propios vocales.
- f) Adoptar como normas nacionales las normas que así se requiera como consecuencia de los compromisos adquiridos por la Asociación frente a otros organismos.
- g) Estudiar los documentos internacionales que afecten a su ámbito, y proponer las actuaciones oportunas.
- h) Cualquier otra función que le sea delegada por la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 46°

46.1 Las Secretarías de los CTN elaborarán anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, que deberá ser presentado a la Asociación.

46.2 En dicho presupuesto se indicarán, de modo diferenciado, los gastos previstos como consecuencia de la participación del comité en actos y reuniones de los organismos internacionales de normalización, y las aportaciones extraordinarias.

46.3 La ejecución del presupuesto de ingresos y gastos del comité técnico corresponde a su secretaría, quien lo hará siguiendo las instrucciones generales de la Asociación, a quién informará periódicamente del desarrollo de la ejecución de dicho presupuesto.

Artículo 47º

Los trabajos de secretaría de los CTN serán desempeñados por los servicios técnicos de la Asociación o –previo acuerdo de la Junta Directiva– por aquellos miembros corporativos que lo soliciten, y con los que se establecerá un convenio de colaboración a estos fines.

En el caso de que exista más de un miembro corporativo que desee desempeñar los trabajos de secretaría de un AEN/CTN, la Junta Directiva, teniendo en cuenta el informe de los servicios técnicos de la Asociación, resolverá sobre el miembro que se responsabilizará de la secretaría del AEN/CTN.

Capítulo 2

Personal y servicios de la Asociación

Artículo 48º

La Asociación, para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones y actividades, estará dotada de los servicios personales, materiales, técnicos y administrativos necesarios que actuarán en todo momento con la debida imparcialidad, confidencialidad e independencia de intereses de las partes implicadas en las actividades desarrolladas por la Asociación. Las actividades del personal serán incompatibles con cualquier vinculación comercial, financiera o de cualquier otro tipo que pueda afectar a la citada imparcialidad e independencia.

Artículo 49º

Para el desarrollo de sus funciones, el Director General estará asistido por un Comité de Dirección, del cual formarán parte los Directores de División y asimilados. Este Comité se reunirá cuando lo convoque el Director General y al menos una vez al trimestre.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo único

Procedimiento

Artículo 50º

En la imposición de sanciones se atenderá a la gravedad de la falta cometida por el miembro, al detrimento sufrido por el prestigio de la Asociación o de sus asociados, a los perjuicios económicos ocasionados y a la reincidencia en aquella en su caso.

Artículo 51°

Las sanciones no podrán imponerse sino en virtud de expediente incoado por la Junta Directiva, conforme a las disposiciones del Reglamento Sancionador de la Asociación. A tal efecto, al recibir comunicación o denuncia, o tener conocimiento sobre una supuesta falta, la Junta Directiva podrá acordar la instrucción de una información reservada para dictar el acuerdo en que decida la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de lo actuado. El denunciante no podrá tomar parte en la adopción de estos acuerdos. En el mismo acuerdo en que se decida la incoación de expediente se nombrará instructor.

Artículo 52°

El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos a determinar las posibilidades susceptibles de sanciones.

A la vista de las actuaciones practicadas, formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados al asociado sujeto al expediente. Dicho pliego se notificará al asociado, concediéndole un plazo de quince días naturales para su contestación.

Artículo 53°

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución a la Junta Directiva, quien la notificará al miembro expedientado, para que en un plazo de ocho días naturales pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

Si a juicio del instructor o de la Junta Directiva los hechos pudieran ser constitutivos de delito o infracción penal, se dará traslado a la Comisión de Responsabilidad Corporativa a los efectos correspondientes.

Artículo 54°

La Junta Directiva, a la vista de todo lo actuado, podrá hacer suya la propuesta de sanción o modificarla y, tras los informes y asesoramientos que estime pertinente, dictará resolución.

Artículo 55°

Cuando la propuesta de resolución acordada por la Junta Directiva fuera la separación de la Asociación, se someterá todo lo actuado a la Asamblea General, en unión de un informe sobre la gravedad de la infracción, la cual ratificará o modificará el acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 56°

Contra las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva aplicando alguna de las sanciones previstas, cabrá recurso ante la Asamblea General. El recurso deberá

interponerse en los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución sancionadora. Dichos recurso deberá ser incluido en el Orden del Día de la primera reunión ordinaria de la Asamblea General y ésta lo resolverá.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57°

El acceso a la información, que en los Estatutos se reconoce como derecho de los asociados y, en especial, a los libros de contabilidad, se realizará mediante solicitud previa al Director General, quien dará las instrucciones oportunas para que dicho acceso sea facilitado.

TÍTULO VII REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 58°

58.1 El presente Reglamento podrá ser modificado en virtud de acuerdo en tal sentido de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva o de un grupo de miembros que representen al menos la cuarta parte de los votos que correspondan a la totalidad de los miembros de la Asociación.

58.2 En todo caso, la propuesta de modificación deberá figurar en el Orden del Día de la Asamblea General, y el proyecto de modificación deberá ser enviado a todos los miembros de la Asociación con una antelación de quince días naturales respecto de la fecha de reunión de la Asamblea General.